



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN  
FSM 155987/2018/TO1

San Martín, 25 de noviembre de 2024.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver, en el marco del expediente **FSM 155.987/2.018/TO1 (REG. INT. 3.952)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Antonio Martín Franco**.

### Y CONSIDERANDO:

#### El juez Matías Alejandro Mancini dijo:

I. Que, el 1° de noviembre de 2024, en estos actuados se resolvió: **"I. RECHAZAR la incorporación de ANTONIO MARTÍN FRANCO al Régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quáter de la ley 24.660)."**

II. Que, frente a ese decisorio, la defensa pública oficial de **Franco** presentó recurso de casación, canalizando jurídicamente la pretensión de esa parte. Asimismo, estimó que la resolución cuestionada resultaba arbitraria y carecía de fundamentación suficiente.

III. Ahora bien, como punto de partida debo decir que el recurso de casación interpuesto debe ser analizado tanto en su aspecto formal como en cuanto a una preliminar admisibilidad material, de acuerdo con la reiterada doctrina de la Cámara Federal de Casación Penal.

Es pertinente destacar, en primer lugar, que el remedio procesal fue interpuesto en tiempo y forma, conforme al artículo 463 del Código Procesal Penal de la Nación, en entendimiento de que se incurrió en la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de normas procesales (art. 456, incisos 1° y 2°, del CPPN), y que se trataría de una resolución arbitraria en los términos del art. 123 del CPPN.

A su vez, cabe señalar que la impugnación fue interpuesta frente a una resolución que, aunque no reviste el carácter de sentencia definitiva, debe ser



equiparada a tal. Ello se fundamenta en que la decisión impugnada versa sobre cuestiones vinculadas a la libertad del nombrado, dentro de un régimen al que solo puede accederse durante un lapso limitado, siendo susceptible de causar un perjuicio irreparable en forma ulterior.

Por ello, en el entendimiento de que el tribunal no debe ser juez de sus propias decisiones, y en función del derecho a una revisión por un tribunal superior, consagrado por el artículo 8, inciso 2), Letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, receptado por el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional, considero que corresponde conceder el recurso interpuesto.

A la vez, habrá de tenerse presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente en su presentación.

Así voto.

**El juez Esteban Carlos Rodríguez Eggers y la jueza Nada Flores Vega dijeron:**

Que adhieren al voto que antecede por coincidir en lo sustancial con los argumentos allí esgrimidos.

**RESUELVE:**

**I. CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por el doctor Alejandro Arguilea, defensor Público Oficial de **Antonio Martín Franco**, contra la resolución dictada por este tribunal el 1° de noviembre de este año (cfme. artículos 456 y 465 bis del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal -art. 14 de la Ley 48-.

Regístrese, notifíquese, fórmese legajo y elévese a la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal vía LEX 100 (Acordada N° 6/20).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN  
FSM 155987/2018/TO1

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

---

*Fecha de firma: 25/11/2024*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MANUEL ROJO, SECRETARIO DE JUZGADO*



#39105114#436660406#20241125134906946